



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado
Entre: 22/06/2021 Y 22/06/2021

Fecha: 21/06/2021

39

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320070019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION-MINIDEFENSA-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NAC.-EJERCITO NAC.	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 07:56:33.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333100320070019300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION-MINIDEFENSA-FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NAC.-EJERCITO NAC.	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 07:56:57.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320140044200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR CESPEDES MUÑOZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 07:31:24.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320160010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURORA DELGADO CUTIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 09:47:38.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320160039200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUVELY OVALLE CAMACHO Y OTROS	E.S.E. CAMILO TRUJILLO SILVA DE PALESTINA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:27:41.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320160048500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS CRUZ NIÑO Y OTROS	EMGESA S.A.- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 09:43:58.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

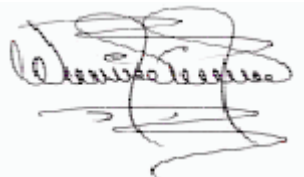
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRÉTARIO

39

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320170029300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN PUENTES CAMACHO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:19:10.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320170035500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR ANGELA GUAÑARITA HOYOS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 09:30:27.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320190027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HELIBERTO PEREZ JIMENEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:44:55.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320190035700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:17:44.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320190036100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JIMMY ALEXANDER OBANDO ESCOBAR	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 09:46:39.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA TRUJILLO LEAL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES --UGPP	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:58:38.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIRIACO PALACIOS MOSQUERA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:42:09.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JANETH CAPERA PERDOMO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:55:29.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



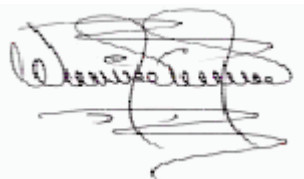
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRÉTARIO

39

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA IDALI ARANDA MOTTA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:42:57.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200002600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KEILA YURENY SALAZAR VILLAMIL	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:56:46.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200002700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA RAMIREZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDE DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:43:34.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA MENDEZ PALACIOS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:57:17.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA JUDITH LOPEZ DE LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO DE NACIONAL.	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:44:20.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO ALEXANDER SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -CREMIL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:57:53.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200004200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MABEL ADRIANA RIVERA PARRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:45:49.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



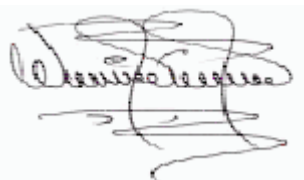
WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRÉTARIO

39

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320200004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER LOPEZ SANCHEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:59:26.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200004600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID DUARTE	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 09:28:35.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200006100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONE S S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 09:00:18.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200006100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	COLOMBIA TELECOMUNICACIONE S S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 09:00:45.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200010300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDERBERTO NIETO BARRAGAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS-HUILA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:49:27.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:53:08.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA	ASOCIACION DE VIVIENDA LA TATACOA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 07:51:15.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200013500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:15:55.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320200019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA ALMARIO PENAGOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 08:29:33.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320210006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER RODRIGUEZ FORERO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 07:38:11.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320210006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NADIR MILENA RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 09:27:12.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

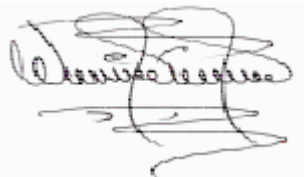


WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRÉTARIO

39									
Página: 5									
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGINE MARIN GAVIRIA	ESE JUAN RAMON NUÑEZ PALACION DE LA ARGENTINA HUILA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:08:13.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300320210010200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	PAULA ANDREA ROJAS RIVAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 11:27:54.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRÉTARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA FERNANDA GÓMEZ RÍOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-31-003- 2007-00193-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por la señora María Fernanda Gómez Ríos contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las siguientes sumas de dinero:

"A-. Por la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOSPESOS MCTE (\$ 90.852.000), por concepto de perjuicio moral que equivalen a la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, (SMMLV \$ 908,526 VIGENCIA 2021 –Decreto No. 1785 de 2020).

B-. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$999.737,49), suma que deberá ser actualizada con el índice de precios al consumidor a la fecha de pago, con la fórmula utilizada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por conceptos de perjuicios materiales a título de Lucro Cesante, conforme lo establece el artículo 178

D-. Por los intereses comerciales causados desde el 25 de agosto de 2015 hasta 24 de Febrero de 2016 e intereses moratorios generados a partir del 25 de Febrero de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación contenida en la orden judicial que desencadeno la presente acción, conforme lo establece el artículo 177 del C.C.A.

c-. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados".

3. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., "...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva..." (Subrayas fuera del texto original), argumentos que han sido reiterados por el Consejo de Estado¹:

"...Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo. Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia. Por las costas y costos del proceso..."

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así mismo, frente al título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso frente a la ejecución de las providencias judiciales ha dispuesto:

"...Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Auto del 17 de marzo de 2014, Rad. No. 11001032500020140020900, Referencia: 0545-2014.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Subrayas fuera del texto original").

Norma aplicable al *sub judice* en virtud a lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de junio de 2014 - radicación 25000233600020120039501 (49299).

Así las cosas, teniendo en cuenta que a este Despacho correspondió por reparto el proceso cuya sentencia se busca la ejecución dentro del medio de control de reparación directa bajo el radicado No. 41-001-33-31-003-2007-00193-00, el cual hace parte del presente proceso ejecutivo, modificada segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila mediante decisión del 24 de julio del 2015, quedando ejecutoriada el día 24 de agosto del mismo año, y conforme a las reglas de competencia fijadas en la Ley se avocará conocimiento de las presentes diligencias.

Para mayor claridad, la sentencia de primera instancia emitida en su momento por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva en la parte resolutive definió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 9 por las lesiones causadas a la señora MARÍA FERNANDA GÓMEZ RÍOS, en hechos ocurridos el día 25 de mayo de 2005.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 9 – a pagar a título de indemnización las siguientes sumas:

2.1. Por perjuicio moral la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES:

2.2. Por perjuicios materiales a título de lucro cesante la suma de **ochocientos noventa mil ciento sesenta y seis pesos mcte. (\$890.166)**, suma que deberá ser actualizada con el índice de precios del consumidor a la fecha de pago, con la fórmula utilizada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa" (...).

Y en segunda instancia, el Tribunal al modificar la sentencia mencionada determinó:

"PRIMERO: MODIFICAR el literal segundo, numeral 2.2. de la parte resolutive de la sentencia recurrida, esto es la proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva el 30 de noviembre del 2011, el cual quedará así:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

(...) **2.2. Por perjuicios materiales** a título de lucro cesante la suma de **novcientos noventa y nueve mil setecientos treinta y siete pesos con cuarenta y nueve centavos mcte. (\$999.737,49)**, suma que deberá ser actualizada con el índice de precios del consumidor a la fecha de pago, con la fórmula utilizada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa" (...).

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, y las decisiones emitidas con ocasión del proceso ejecutivo en mención, se observa en primer lugar que el medio de control se interpuso dentro del término establecido en el literal k, numeral 2, artículo 164 del CPACA. Así mismo, que nos encontramos ante la existencia de un título ejecutivo complejo², de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del C. General del Proceso, del cual se desprende la existencia de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Clara, pues los elementos que la integran se encuentran señalados, por un lado, como acreedor la parte accionante, por otro el deudor (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional); y un objeto: el pago de unos perjuicios con ocasión a unas lesiones sufridas por la señora María Fernanda Gómez Ríos.

Expresa, por cuanto está especificada en un documento que son las mismas sentencias.

Y obligaciones actualmente **exigibles**, pues desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (24 de agosto del 2015) hasta el momento de radicación de la demanda ejecutiva han transcurrido más de 18 meses, tiempo con que contaba la parte accionada para dar cumplimiento total a la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA, lo que faculta a la parte beneficiada con la misma a ejecutar judicialmente lo ordenado en

² Así lo manifestó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de Abril del 2016, bajo radicado: 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15) al expresar que: "en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la misma.

Es de resaltar, como lo ha manifestado el Consejo de Estado en jurisprudencia del 25 de Agosto del 2015³, que:

*“En tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por esta jurisdicción, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las pretensiones, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo (que, se repite, no es otro que la primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo) y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”*

De acuerdo a lo anterior, este Despacho encuentra para el caso concreto una obligación clara, expresa y exigible frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de allí que se accederá a la solicitud de mandamiento ejecutivo en la suma de dinero que el Despacho considera legal de acuerdo al valor del salario mínimo actual, tal como lo preceptúa el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, proceda a pagar a la accionante las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales

El equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que equivalen a \$90'852.600.

Por perjuicios materiales

La suma de **novecientos noventa y nueve mil setecientos treinta y siete pesos con cuarenta y nueve centavos mcte. (\$999.737,49)**, suma que deberá ser actualizada con el índice de precios del consumidor a la fecha de pago, con la fórmula utilizada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa" (...).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C. 25 de Agosto del 2015. Radicación número: **44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15)**, Actor: ALBA ESTELA RODRIGUEZ DE DIAZ, Demandado: UGPP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por concepto de intereses

Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas y respectivamente en favor de la accionante, liquidados desde el 25 de agosto del 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que la entidad condenada realice el pago total de la condena.

Lo anterior conforme lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999, que estableció que no hay lugar al pago de intereses comerciales "a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago".

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) Al Representante legal o quien haga sus veces de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co** (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021).

Previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar

- b) **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**.

- c) Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: **procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ URQUIJO**, portador de la T.P. No. 295.432 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea51b48844019ecc3ca9b58bb8d61ab06e248811fd472d12c840e74c2b76e93**
Documento generado en 21/06/2021 07:10:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alexander Rodríguez Forero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00061-00

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto del 14 de mayo del 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante mediante escrito remitido el 21 de mayo del 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 14 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se negó la suspensión provisional solicitada respecto de los actos administrativos demandados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**.

De esta manera, al ser procedente el recurso interpuesto, encuentra el Despacho que el recurrente considera que el Despacho no realizó una valoración probatoria minuciosa de los actos demandados confrontados con las normas respectivas, causándose con ello un perjuicio irremediable por los descuentos ordenados en los actos demandados.

En este punto se hace imprescindible traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril del 2021¹, al determinar en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo lo siguiente:

*“De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente **realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem**; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 12 de abril del 2021, radicado: 11001-03-25-000-2018-00786-00(3021-18 y 3023-18) Acumulado



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora". (negritas del Despacho).

Conforme lo anterior, no es dable afirmar como lo expresa el recurrente que el juzgador al analizar una medida cautelar de suspensión provisional debe realizar una evaluación probatoria minuciosa, ya que la misma debe resultar de la confrontación del acto acusado y la norma invocada, como en efecto se realizó en el auto recurrido, que conllevó a determinar la necesidad de más elementos hermenéuticos para llegar a tal decisión;

Adicional a que no se justificó o demostró el perjuicio irremediable establecido como requisito en el literal a), del numeral 4, del artículo 231 del CPACA, ya que para el Despacho el mismo no se materializa per se por el descuento ordenado, sino cómo el mismo influye o afecta al accionante, lo que nunca se demostró, razones por las cuales no se repondrá dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo del 2021.

SEGUNDO: Por secretaría continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc67d2d1b90a3da583e63af52a722c1a644464a5460dbeec899247c2072d2c**
Documento generado en 21/06/2021 07:10:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA FERNANDA GÓMEZ RÍOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-31-003- 2007-00193 -00

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

El Apoderado de la parte accionante en escrito radicado el día 16 de marzo del 2021 solicitó se decrete el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de ahorros y corriente que posea la entidad demandada en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, COONFIE, UTRAHUILCA, COFACENEIVA, JURISCOOP, COOFISAM

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante no determinó con exactitud a qué sucursales de las entidades bancarias mencionadas hacía referencia al solicitar la medida, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante conforme a la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0889fb920d4c3a157317e007cefc992a4138bd383dc8ddcec15cff620ce6a1b5**
Documento generado en 21/06/2021 07:10:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Municipio de Villavieja
Demandado:	Asociación de Vivienda La Tatacoa
Radicación:	41-001-33-33-003- 2020-00131-00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la parte accionante contra el auto del 14 de mayo del 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido el 21 de mayo del 2021 interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto proferido el 14 de mayo de la presente anualidad, en lo relacionado a la negativa de la suspensión provisional solicitada respecto de los actos administrativos demandados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. Así mismo, en el artículo 243, numeral 5, establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **decreta, deniegue o modifique una medida cautelar**.

De esta manera, al ser procedentes los recursos interpuestos se hace necesario en primera medida resolver el de reposición, respecto del cual el Despacho encuentra que el recurrente considera que los actos demandados no fueron expedidos conforme a la ley, siendo algo evidente con las pruebas allegadas, vulnerándose por parte de la administración anterior el principio de planeación,

En este punto se hace imprescindible traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril del 2021¹, al determinar en cuanto a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo lo siguiente:

*“De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente **realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem;** (ii) la*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 12 de abril del 2021, radicado: 11001-03-25-000-2018-00786-00(3021-18 y 3023-18) Acumulado



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2

ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora". (negritas del Despacho).

Conforme lo anterior, es importante determinar que el juzgador al analizar una medida cautelar de suspensión provisional no debe realizar una evaluación probatoria minuciosa como lo pretende la recurrente en sus argumentos, ya que la misma debe resultar de la confrontación del acto acusado y la norma invocada, como en efecto se realizó en el auto recurrido, que conllevó a determinar la necesidad de más elementos hermenéuticos para llegar a tal decisión.

Adicional a que no se justificó o demostró el perjuicio irremediable establecido como requisito en el literal a), del numeral 4, del artículo 231 del CPACA, razones por las cuales no se repondrá dicha decisión.

De otra parte, al ser procedente el recurso de apelación, se concederá en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de mayo del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila, debiéndose remitir a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría de igual forma remitir a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a one drive para el trámite del recurso de apelación concedido en el numeral primero del auto del 14 de mayo del 2021 ante el Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0b974361c30bfcc43e0db74af0444110294a6d1dc34170b3cfe9dd03ea9a**
Documento generado en 21/06/2021 07:37:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	YUBELY GARCÍA CÉSPEDES Y OTROS
Ejecutada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	41-001-33-33-003- 2014-00442-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se ordena remitir el proceso al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila.

2. CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, y comoquiera que el Despacho no cuenta con las herramientas contables para realizar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, se ordenará remitir el expediente digitalizado al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo proceda a realizar la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente digitalizado al Profesional Universitario con perfil contable del Tribunal Administrativo del Huila para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del mismo proceda a realizar la liquidación del crédito conforme lo expuesto.

SEGUNDO: PROCÉDASE por Secretaría realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11861e66ee31749041bc1d12d29e591e55a03c46f8cd7521a6b5ed136f811e51**
Documento generado en 21/06/2021 07:10:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Accionante:	PAULA ANDREA ROJAS RIVAS
Accionado:	FOMAG
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00102-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre el rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

Mediante auto calendado el 3 de junio del 2021¹ se inadmitió la demanda otorgándose un término de dos (2) días para la subsanación.

Comoquiera que la parte actora no subsanó los defectos presentados, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley en mención.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Paula Andrea Rojas Rivas contra el FOMAG.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriada la presente decisión.

¹ Visible como archivo 005 en one drive



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b8077fc091a7e4cd505f47d7aaa3eea4f0d03538601ac51b01bc690f758fec**
Documento generado en 21/06/2021 11:24:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **AURORA DELGADO CUTIVA**

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 9 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia que antecede, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto del 9 de abril de 2021¹ se ordenó archivar el expediente, cuando lo correcto era ordenar realizar la liquidación de costas por Secretaria.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G. del P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere.

Artículo 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas del Despacho)

Como quiera que dicha circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso del proceso, se hace necesario corregir dicha cuestión.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQVt0GcVZwxHms0BHUh6b0BwcH21ZTpm0elxbs1OIV-Q?e=TMF47x



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2, de la parte Resolutiva del auto de fecha 9 de abril de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR realizar la liquidación de costas por Secretaria.”

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, realizar el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44564343b31278cc48ffd888e4910a3184fb2d6d8490a3e6cf019a7e01f29c32



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Documento generado en 21/06/2021 10:01:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **JUAN CARLOS CRUZ NIÑO Y OTROS.**

Demandado : EMGESA S.A., Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00485-00**

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el auto de fecha 30 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia que antecede, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto del 30 de abril de 2021¹, se incurrió en error al indicar que el demandante era María del Rosario Pacheco de Pérez y la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Ejercito nacional, cuando las partes correctas son demandante Juan Carlos Cruz Niño y Otros demandado EMgesa S.A y otro.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C.G. del P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere.

Artículo 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."(Subrayas del Despacho)

Como quiera que dicha circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutive del auto, sino también en el curso del proceso, se hace necesario corregir dicha cuestión.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETArXejM5xpInwhin-R8absBtfAQDIzxtTxUsPhOe8Fg?e=91Nlle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR las partes, del encabezado del auto de fecha 30 de abril de 2021, el cual quedará así:

“Demandante : **JUAN CARLOS CRUZ NIÑO Y OTROS.**
Demandado : **EMGESA S.A., Y OTRO**”.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto continuar el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e43df253d69863a2696037180163a872bd5f97f018f2ee1e3cc6e6bbe523f2

Documento generado en 21/06/2021 10:01:49 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARIA DEL CARMEN PUENTES CAMACHO**
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
Radicación : 41-001-33-33-003- 2017 -00293 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 5 de marzo de 2021, Resolvió, **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d14480fc8ba324aa926ddf35752dc0c5de5fc9b0cf6cbfb7bff663c47ed36c6**
Documento generado en 21/06/2021 07:10:12 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **SANDRA MILENA ABELLO**
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP
Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00357 00**

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES.

Revisada la constancia secretarial y una vez verificado que efectivamente la parte actora había solicitado el decreto de la Medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. RDO-2018-01403 del 21 de mayo de 2018 y RDC-2019-01456 del 14 de agosto de 2019, se hace necesario correr traslado de la misma a la entidad demandada de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, a la Unidad Administrativo de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social UGPP, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Una vez ejecutoriado el auto en mención pasar al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3856a03ec9a187e4d19b8d4053235cfa6bbaa0481a3356927dea11f8d9a269de

Documento generado en 21/06/2021 07:10:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **JIMMY ALEXANDER OBANDO ESCOBAR**

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA

Radicación : 41-001-33-33-003- 2019-00361 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora de las **10:00 a.m., del miércoles siete (7) de septiembre del 2021.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Mediante el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/9725418>.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Neiva, al Dr. Orlando Rodríguez Rueda portador de la T.P 52.209 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: Fíjese el día **10:00 a.m., del miércoles siete (7) de septiembre del 2021**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, mediante el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/9725418>.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Orlando Rodríguez Rueda portador de la T.P 52.209 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación:

**bd52d00ab9261221194c83e39cdde221536b5eca4af456a39251afa947c467
ea**

Documento generado en 21/06/2021 10:01:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDERBERTO NIETO BARRAGAN
Demandado: **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**
Radicación: 41001-33-33-003- **2020- 00103-00**

1. ASUNTO

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 se admitió la demanda. El día de 23 de septiembre de 2020 se realizó la notificación a la entidad demandada. El día 13 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda¹.

Una vez revisado el escrito, encuentra el Despacho que el término de traslado de la reforma de la demanda expiró el día 25 de noviembre de 2020, la reforma fue presentada el día 13 de noviembre de 2020, es decir, antes del día en el que vencía el término de los días (10) para reformar la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por el apoderado de la parte actora fue presentada en tiempo, tal como se establece en el artículo:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma **se correrá traslado** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las **partes, las pretensiones, los hechos** en que estas se fundamentan o a las **pruebas**.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

¹ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaedehlnyF5Kt8xcHm4MHBgBD73vZn1smeoNpUq1I-qLQ?e=XGllSm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De esa manera el término de traslado de la reforma de la demanda, por quince (15) días, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos del auto que admite la reforma.

Finalmente, encuentra el Despacho que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por **EDELBERTO NIETO BARRAGAN** contra **MUNICIPIO DE ALGECIRAS-**

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE ALGECIRAS**, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, mediante notificación por Estados electrónicos. Ello en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: El término de traslado de la reforma de la demanda será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos, del auto que la admite.

CUARTO: Oportunamente se correrá traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a988be3d94a736e8d096a096e18a370e0a7557c35d12c6239061599da02b3b

Documento generado en 21/06/2021 07:10:16 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**
Demandado : EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020-00135 00

Asunto: Fijar fecha para Audiencia Inicial y reconocer personería.

Vista la constancia secretarial en el expediente, el despacho, a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora de las **9:00 a.m., del miércoles siete (7) de septiembre del 2021.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida y se hará mediante el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/9707692>

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Empresas Publicas de Neiva esp., al Dr. José Joaquín Cuervo Polania portador de la T.P 151.153 del C.S de la J conforme al poder allegado al expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día **9:00 a.m., del miércoles siete (7) de septiembre del 2021**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANIA** portador de la T.P 151.153 del C.S de la J., como apoderado de la entidad demandada EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: La audiencia inicial antes referida se hará mediante el siguiente LINK <https://call.lifsizecloud.com/9707692>

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7091e0e6fd0d65253e97d93abd34fff123bb91402aae1d6ddd64ece3c8a4783
3**

Documento generado en 21/06/2021 07:10:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : LILIANA ALMARIO PENAGOS

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Radicación: 41 001 33 33 003 2020 – 00195 00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibídem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General del Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

Ahora bien, el numeral 4º del inciso 3º del artículo 316 ordena condenar en costas a quién desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el juez puede abstenerse de hacerlo:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el 28 de mayo de 2021¹, memorial mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, y una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y éste no realizó manifestación alguna, razón por la cual ante la no oposición de la entidad demandada, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce Efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito vía correo electrónico a la parte demandante al correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com, a la parte demandada al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFIQUESE,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW18mN9HyM5MrGeRWX_Hco0B1XrkHHLv5dWnAZlzPUHguw?e=84v8Jh



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7a57cd3cdd93ca6b1c6d665931354795153b47b8eb2255983e3f545abbfd3c**
Documento generado en 21/06/2021 07:10:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : YUVELY OVALLE CAMACHO Y OTROS.
Demandado : ESE CAMILO TRUJILO SILVA DE PALESTINA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016- 00392-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento de la prueba decretada a la parte actora y que hasta la fecha a la misma no se le ha dado el trámite correspondiente para su práctica.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de marzo de los corrientes, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2020¹, emitida por el Magistrado Ponente Dr. Jorge Alirio Cortes Soto, resolvió **REVOCAR** el auto de fecha 3 de agosto de 2019, emitido por este despacho en donde negó el decreto de la prueba pericial solicitado por la parte actora y **DECRETO** la prueba pericial ordenando que la experticia fuera rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Para lo cual se ordenó que por secretaria se librara el oficio correspondiente dirigido a Instituto Nacional de Medicina Legal, para lo pertinente.

Dicho oficio fue enviado al correo electrónico del apoderado actor, tal y como obra en constancia secretarial de fecha 20 de mayo de los corrientes.

En vista a lo anterior, el despacho ordeno mediante auto de fecha 21 de mayo de los corrientes requerir al apoderado actor para que se manifestara con respecto a la prueba pericial ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Al no haber obtenido respuesta al requerimiento anterior, el despacho nuevamente mediante auto de fecha 31 de mayo de los corrientes, ordena requerir por segunda vez al apoderado actor, para que se manifestara respecto a la prueba pericial ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal, so pena de tener por desistida dicha prueba.

III. CONSIDERACIONES

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/sectriadmhui_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20DIGITAL/Dr.%20Jorge%20Alirio%20Cort%C3%A9s%20Soto/Oralidad/SEGUNDA%20INSTANCIA/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320160039201/007AutoDecideRecurso.pdf?csf=1&web=1&e=cfst1s



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En atención a que la prueba pericial fue decretada a la parte actora, le correspondía a la misma realizar el trámite correspondiente para allegar dicha prueba, pero como en el presente caso no fue posible lograr su trámite, y al haber guardado silencio el apoderado actor a los requerimientos realizados por el despacho, por sustracción de materia se entiende que es su deseo desistir de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo oral de Neiva,

RESUELVE.

PRIMERO: Tener por desistida la prueba pericial decretada a la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria, ingresar el proceso al despacho nuevamente para lo pertinente.

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a73b476b9f66e9dc811517624a1473c6eb930e8f01aab3ab08823eb0003f837

Documento generado en 21/06/2021 07:10:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FLOR ANGELA GUAÑARITA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación:	41001- 33 – 33 – 003 – 2017 – 00355 – 00

1. ASUNTO

Procede el despacho resolver la solicitud de aclaración y/o corregir en la sentencia del 31 de mayo de 2021, petitionado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional¹.

2. ANTECEDENTES

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, el día 4 de junio de 2021, remitió al correo de este Despacho solicitud de aclaración de la sentencia emitida el día 31 de mayo de 2021, en el sentido que en el numeral Segundo de la parte resolutive se citó un numero de oficio que no corresponde (Ofi 17-79098 de fecha 02/02/2017), cuando el acto acusado de nulidad corresponde al OFI 17-7098 del 02/02/2017.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, teniendo en cuenta que conforme al artículo 625, numeral 1, literal c), del Código General del Proceso, el mismo se aplicará una vez proferida la respectiva sentencia, por lo tanto, dicha normatividad se aplicará al resolver la presente solicitud.

Planteado lo anterior, el artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la corrección de errores aritmético y otros indica:

Artículo 286.- "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas fuera del texto)

La corrección de providencias tiene por objeto subsanar los errores aritméticos y de omisión, alteración o cambio de palabras, lo cual no comporta la modificación de la sentencia por el juez que la profirió.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el Despacho incurrió en un cambio de palabras; toda vez que en la parte motiva en el punto 4.4. caso

¹ Archivo digital 04 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETE3a0jNp3dJnmGBonL9TfgBcvop1aSvee1Xl7HQZBAumQ?e=a5elfQ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

en concreto y el numeral segundo de la parte Resolutiva por error involuntario se transcribió como acto administrativo demandado "Ofi 17-79098 de fecha 02/02/2017", cuando el acto administrativo demandado correcto es Ofi 17-7098 de fecha 02/02/2017; razón por la cual por tratarse de un error de transcripción sin que afecte el sentido de la decisión pero que pudiese influir en la misma, en la presente instancia o en sede de apelación, el Despacho accederá a la corrección de la sentencia.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el cambio de palabras que se registra en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2021, por lo cual el numeral segundo quedará así:

*"SEGUNDO.-DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio **OFI17-7098 MDNSGDAGPSAP del 2 de febrero de 2017**, por medio de la cual le negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva"*

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMNE las demás numerales de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021.

TERCERO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb368e9ee9c5ec2b0786daf62852d32500293ff76525280d0caf5e0abba5f0**
Documento generado en 21/06/2021 07:10:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	David Duarte
Demandado:	Superintendencia de Sociedades
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00046-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 300-003626 del 12 de abril de 2019, proferido por Carlos Gerardo Mantilla Gómez - delegado para inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual "se resuelve un recurso de reposición"¹

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de solicitud de medida cautelar, la parte actora se limitó a solicitar la suspensión provisional de la Resolución N°300-003626 del 12 de abril de 2019 con el fin de evitar que la misma sea ejecutada y/o ejecutoriada por parte de la demandada y con ello evitar perjuicios irremediables en contra del señor David Duarte².

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 31 de mayo de 2021³ se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2° del artículo 233 de CPACA, quien a través de apoderado allegó escrito de contestación⁴ manifestando que se opone al decreto de la suspensión provisional en los siguientes términos:

- en primera medida que no se configuró el silencio administrativo positivo, frente al recurso interpuesto por el accionante, toda vez que conforme al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la caducidad de la facultad sancionatoria es de 3 años y de un año para resolver el recurso, por ello indica que la Resolución N°300-003626 del 12 de abril de 2019, fue expedida dentro del termino con que contaba la superintendencia de sociedades, pues el recurso fue interpuesto el 27

¹ Archivo digital 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeBk7HR9thtNjTsPv7rq1bsBxltRQWTvXA5aaABCb_-i7Q?e=JUYiOx Pagina 59

² Archivo digital 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeBk7HR9thtNjTsPv7rq1bsBxltRQWTvXA5aaABCb_-i7Q?e=JUYiOx Pagina 23

³ Archivo digital 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ8zgGNFmCNPhT_205Dqb7cBS1Gq400uQwfuBdO9zxOfDQ?e=NGB2F0

⁴ Archivo digital 014 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZTLdyxIHJPu-xgBWd9VMcB8JSROLpsywReovOephOciw?e=AnM1yg



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de abril de 2018 y la demandada lo resolvió el 12 de abril de 2019 a través del acto administrativo que aquí se solicita la suspensión provisional.

- En segunda medida, indicó la accionada que no se configuró una violación al debido proceso en las actuaciones administrativas, toda vez que en el proceso sancionatorio que se adelantó contra el demandante que tenía como propósito establecer la responsabilidad en su condición de revisor fiscal de la compañía por haber avalado la conducta del representante legal, se surtieron a cabalidad todas las etapas procesales y se le concedió todos los términos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y para que interpusiera todos los recursos.
- Como tercer punto, indicó que en el acto administrativo del cual se solicita la suspensión provisional no se configura la falta de motivación, toda vez que para que se configure esta causal debe haberse omitido las pruebas o los hechos debidamente demostrados, situación que no existió en la investigación que se adelantó en contra del demandante por ello los argumentos para solicitar la suspensión provisional resultan improcedentes en esta etapa procesal toda vez que resultan ser el objeto de la litis y por tanto deben ser analizados al pronunciarse frente a la legalidad de los mismos.

Por ello, solicitó no decretar la suspensión provisional del acto acusado, por considerar que la misma no reúne los requisitos exigidos por la Ley, que no las pruebas allegadas no es posible determinar la vulneración de alguna norma superior y por último, porque no se demostró que los actos acusados estuvieran generando un daño inminente o un perjuicio irremediable a la parte demandante.

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos⁵:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”

Aclarado lo anterior, la parte actora solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 300-003626 del 12 de abril de 2019, por medio del cual se resuelve un recurso, sin sustentar su solicitud de suspensión, más allá de indicar el fin de la misma es evitar que este acto administrativo sea

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ejecutado y/o ejecutoriado por parte de la demandada y con ello evitar perjuicios irremediables en contra del señor David Duarte

La entidad demandada por su parte, argumenta que no es cierto que el acto administrativo se haya expedido con violación al debido proceso, o que a este acto administrativo le falte motivación, por ello solicita no acceder a la solicitud de la parte actora.

Sin embargo, para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada es necesario realizar un análisis exhaustivo del acto administrativo demandado, el procedimiento que dio lugar a su expedición junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables; resultando de esta manera necesario instrumentos hermenéuticos que son aplicables al momento de la emisión del fallo respectivo, en donde se determinará con base a las pruebas decretadas, practicadas y controvertidas, si el acto administrativo mantiene su presunción de legalidad toda vez que de la confrontación de aquel y las normas señaladas en el libelo no se puede en esta etapa definir tal vulneración, requiriendo para ello un estudio de fondo más riguroso.

Por tal razón no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

Por último, observa el Despacho que la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, como Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades y conforme a las facultades otorgadas⁶, confirió poder a la Doctora **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS**, identificada con la T.P. 264.367 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada en este proceso; razón por la cual, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Acosta Castellanos, portadora de la T.P. No. 264.367 del C.S.J. conforme a poder allegado visible a folio 8 del archivo digital 015 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZTLdyxxIHJPu-xgBWd9VMcB8JSROlpsywReovOephOciw?e=ZCFfLE

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA PATRICIA ACOSTA CASTELLANOS** como apoderado de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁶ Capítulo 1, artículo 3 numeral 3.2 de la Resolución de Delegación de Funciones y asignación de Competencias No 100-0011707 de 2020 expedida por el Superintendente de Sociedades, Página 21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b78420c7b4cddb28239d1b6c6d801a0a614c56654fbbfa6ed68c0f85cc4e**
Documento generado en 21/06/2021 07:10:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nadir Milena Ramírez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa - Nacional – policía Nacional
Radicación:	41-001-33-33-003- 2021-00065-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución N° 02301 del 25 de septiembre de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección General, mediante la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a la patrullera NADIR MILENA RAMRIEZ"¹

2. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de solicitud de medida cautelar, la parte actora se limitó a solicitar la suspensión provisional de la Resolución N° 02301 del 25 de septiembre de 2020, indicando que el acto no fue motivado, que se apoyó en un concepto NO VINCULANTE del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía; que la accionante sufre de lumbago secundario a discopatía T-12-L1; L1-L2, y que por ello se encuentra en estado de indefensión y amparada por la estabilidad laboral reforzada².

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 21 de mayo de 2021³ se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2° del artículo 233 de CPACA, quien a través de apoderado allegó escrito de contestación⁴ manifestando que se opone al decreto de la suspensión provisional en los

¹ Archivo digital 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETIqIH2xLa5KhCyKM2bHGy0BX_KM8KEhuXqiYw6juDBrRA?e=pQiQJF

² Archivo digital 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETIqIH2xLa5KhCyKM2bHGy0BX_KM8KEhuXqiYw6juDBrRA?e=pQiQJF página 3

³ Archivo digital 04 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETmgp6XVgaFOMRsSHGsAwBABhV1L30cUyCWaQ2Kjt-F4uA?e=W6DTkF

⁴ Archivo digital 007 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES2YKqIKowxGmw-XgSubYVsBP25aQxER-718q5CMDuRPAQ?e=kMBeyC



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

siguientes términos:

Solicita se niegue la suspensión del acto administrativo acusado, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, esto es, que la suspensión procede **“por violación de las disposiciones invocadas”** cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y que en este caso, la parte actora no estipulo que norma se vulnero con la expedición del acto administrativo demandado, sino que sus argumentos para solicitarla es que la patrullera tiene una excelente hoja de vida, refiriendo que se dio un retiro de forma discrecional sin motivación y tener una estabilidad laboral reforzada por la disminución de la capacidad laboral que padece, sin embargo no se establece ninguna norma de la procedencia de la suspensión provisional de sus efectos como los exige el H. Consejo de Estado.

No obstante, indica que el acto administrativo se expidió de conformidad a lo consagrado en el artículo 2 del Decreto 1796 de 2000, es decir, que la capacidad psicofísica es el conjunto de habilidades y destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas para desarrollar norma y eficientemente la actividad militar y policial, para lo cual las respectivas autoridades médico-laborales efectúan una calificación de las mismas declarando al policial apto, aplazado o no apto, este último concepto a su vez puede ser con o sin sugerencia de reubicación laboral.

En este orden de ideas es claro, que existiendo un concepto técnico, objetivo y especializado de la autoridad medica laboral, en donde se declare a un funcionario policial No Apto sin sugerencia de reubicación laboral, debe la Institución policial proceder a efectuar los tramites de retiro del uniformado con forme lo establecido en el Decreto 1791 de 2000.

Por último, es evidente que la decisión de no reubicación a la actora, que realizo el Tribunal, y sobre la cual se fundó el acto de retiro, se trata más que una justificación legal, es una decisión lógica encaminada a la protección de la integridad de la demandante y de los derechos fundamentales de las demás ciudadanos, ya que como lo preciso el Tribunal la patología de la señora Patrullero NADIR MILENA RAMIREZ no es compatible con la actividad policial, debido a sus características especialísimas de régimen, disciplina y jerarquía, generando con su permanencia en la policía, un riesgo no solo para su vida sino la para vida de los demás.

Por ello, solicitó no decretar la suspensión provisional del acto acusado, por consideran que la misma no reúne los requisitos exigidos por la Ley, que no las pruebas allegadas no es posible determinar la vulneración de alguna



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

norma superior y por último, porque no se demostró que los actos acusados estuvieran generando un daño inminente o un perjuicio irremediable a la parte demandante.

4. CONSIDERACIONES

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro por lo tanto para el Despacho que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos⁵:

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”

Aclarado lo anterior, la parte actora solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 02301 del 25 de septiembre de 2020, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - Dirección General, mediante la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a la patrullera NADIR MILENA RAMRIEZ, sin sustentar su solicitud de suspensión, más allá de indicar que el acto no fue motivado por cuanto se apoyó en un concepto médico NO VINCULANTE del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sin haberse realizado ningún análisis por parte de la Dirección General de Policía Nacional como garante en la salvaguarda de sus policiales.

La entidad demandada por su parte, argumenta que no es cierto que el acto administrativo le falte motivación, que la contrario se encuentra sustentado en el Concepto Médico Legal que encontró a la patrullera no apta para el servicio y sin sugerencia de reubicación, por lo que conforme al Decreto 1791 de 2000, se procedió a efectuar los trámite de retiro de la uniformada.

Sin embargo, para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada es necesario realizar un análisis exhaustivo del acto administrativo demandado, el procedimiento que dio lugar a su expedición junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables; resultando de esta manera necesario instrumentos hermenéuticos que son



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

aplicables al momento de la emisión del fallo respectivo, en donde se determinará con base a las pruebas decretadas, practicadas y controvertidas, si el acto administrativo mantiene su presunción de legalidad toda vez que de la confrontación de aquel y las normas señaladas en el libelo no se puede en esta etapa definir tal vulneración, requiriendo para ello un estudio de fondo más riguroso.

Por tal razón no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

Por último, observa el Despacho que el Coronel HAROLD MAURICIO BARRERA GANTIVA, como Comandante de Departamento de Policía Huila, y conforme a las facultades otorgadas⁶, confirió poder al Doctor **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA**, identificada con la T.P. 199.448 del C.S. de la J. para que represente a la entidad demandada en este proceso; razón por la cual, se reconocerá personería adjetiva al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga, portador de la T.P. No. 199.448 del C.S.J. conforme a poder allegado visible a folio 13 del archivo digital 007.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA** como apoderado de la Policía Nacional; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

⁶ Resolución No 0191 del 30 de enero de 2020 y Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3041a92a3e5839e6c5835b878aa8dc96949e7147db7ca47e6f7654eb246d63**
Documento generado en 21/06/2021 07:10:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **HELIBERTO PEREZ JIMENEZ**
Demandado : INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00272 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda pero no propuso excepciones.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed6TNlId8y9Fk0Xac_U7rnUBWTKXGgst6qHel-GQAvUgfg?e=LhnRPY



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente a los actos administrativos Resolución No.019 de 2019 que resuelve un recurso de apelación notificada el 7 de marzo de 2019 y la Resolución No.018/52 de fecha 16 de agosto de 2018.

En síntesis, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El señor HERIBERTO PEREZ JIMENEZ confirió poder general, al Dr. JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO, identificado con T.P. 257.878 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

De otro lado, la Dra. IVANNA ALEJANDRA QUIJANO BARRAGAN confirió poder general, a la Dra. KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO, identificada con T.P. 257.878 del C.S.J., representante legal de la empresa Estudios Jurídicos y litigios S.A.S., para que actúe como apoderada de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la Dra. KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnrxJYeKNkFLr4qY73m-NksB3f_7rwp2iKsoNShsF2rvZA?e=nIEAQJ

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO, identificado con T.P. 257.878 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO, identificada con T.P. 257.878 del C.S.J., representante legal de la empresa Estudios Jurídicos y litigios S.A.S., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnrxJYeKNkFLr4qY73m-NksB3f_7rwp2iKsoNShsF2rvZA?e=nIEAQJ

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832b3986acbf9ae6087792f6da449fc4fbf4647460238ce3cf982672e95dc25**
Documento generado en 21/06/2021 07:10:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CIRIACO PALACIOS MOSQUERA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00019 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVNqktgdAMBMtBmicRN_P3MBPe-mL00whDlx6ZwxV8itog?e=0G33Rb



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 5 de Junio de 2018 con numero de radicado 2018PQR15816, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, el día 22 de febrero de 2021, se allegó poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con la T.P. 260.239 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER²

Que el 12 de enero de 2021, se allegó al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiBRJE82Ro5FmVCKhGNqfdEUrlbhebDGez31zsX_GtTig?e=NcOTaj)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiBRJE82Ro5FmVCKhGNqfdEUrlbhebDGez31zsX_GtTig?e=NcOTaj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiBRJE82Ro5FmVCKhGNqfdEUrlbhebDGez31zsX_GtTig?e=NcOTaj)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

² Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVmvrkMRBadMmIJvI-3UG1MBE2th2k5Ed-CWxJKFnqmCPQ?e=ZPWJhC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con la T.P. 260.239 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiBRJE82Ro5FmVCKhGNqfdEBUrlbhebDGez31zsX_GtTig?e=NcOTqj

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaf037e30420606bd4e089b8ae7f9d9d890fbf154193b2b0be69da090bae4e0**
Documento generado en 21/06/2021 07:09:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARIA IDALI ARANDA MOTTA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00025 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeLBq84vEA9BkXtXnkhXlkYBlfrKXzYd8PDeN1bsjQFPaQ?e=GMhWR4



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 3 de mayo de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 20219,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, el día 22 de febrero de 2021, se allego poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con la T.P. 260.239 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER²

Que el 12 de abril de 2021, se allego al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apodera de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvltKfbOyrREnQcJ3e-ysgEBhjHxtVTlnwJYaSZX2pLaXA?e=cR32di

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término

² Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQEQJmPQwPVCjxr7yUrsVIYBcaRWhDsnKmKdLHskFiMOog?e=OjwpBd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con la T.P. 260.239 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvltKfbOyrREnQcJ3e-ysgEBhjHxtVTlnwJYaSZX2pLaXA?e=cR32di

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20855c7037584f66b38f7cae9c598c5093cd7084800dd76732e597deb8cbe8c1**
Documento generado en 21/06/2021 07:09:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARIA EUGENIA RAMIREZ**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00027 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvltKfbOyrREnQcJ3e-ysgEBhjHxtVTlnwJYaSZX2pLaXA?e=cR32dj



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 26 de septiembre de 2018 con número de radicado 16301, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACION Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSION

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, el día 22 de febrero de 2021, se allego poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con la T.P. 260.239 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER²

Que el 12 de abril de 2021, se allego al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apodera de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eua7R8c_IFBMhDjYWUCj4ocBjVwPG-76C69aJorDnOsbRw?e=nM9H50

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

² Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZL5QhowWN1EgvidmUMiPbMBzB1DHtxsbNcJJybg8d_VQ?e=z4HwkZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con la T.P. 260.239 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eua7R8c_IFBMhDjYWUCj4ocBjVwPG-76C69aJorDnOsbRw?e=nM9H50

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d79377c2369c38284f104b7ea543507b93e37e1e4e8cc2ecab4b0080404b436**
Documento generado en 21/06/2021 07:09:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ALBA JUDITH LOPEZ DE LOPEZ**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00031 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 010¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad de la Resolución No.4572 del 25 de septiembre del 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante.

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZrhy630-v1EkXpQw1yIpBYB15WkXZtjLiK_NhilTx0_mg?e=POclet



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 010 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA

La Directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (8) confirió poder especial, a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con T.P. No. 180.232 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva en los términos del poder conferido.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek-BDyv02hVLm67lkAprkxkBhn3HPKyCL7rVW2ZJQW7ug?e=WZChfT

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con T.P. No. 180.232 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek-BDyv02hVLm67lkAprkxkBhn3HPKyCL7rVW2ZJQW7ug?e=WZChfT

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e5f58b3b4ce566a77ba628ec080894972ff64586442943d34749620f7f5322**
Documento generado en 21/06/2021 07:09:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MABEL ADRIANA RIVERA PARRA**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00042 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbKukpB9pPdVt7rDwpiwAoBBVqdbnsz5CWblbIPfUJszw?e=8SHSgE



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad del Acto ficto producto de la petición presentada el 16 de Julio de 2018 con número de radicado 2018PQR19422, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 20219,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, el día 22 de febrero de 2021, se allego poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con la T.P. 260.239 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER²

Que el 11 de abril de 2021, se allego al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apodera de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_El_DhueTulxGpq2IZIVIUZoBIVFsLKbXsg7Y8x2KHfkrvg?e=8l4rzt

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

² Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_EbzKW-pkBetPij7QSlkNW6ABi8tGccEsXaDMHc8Am4mZOA?e=QRSWWB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con la T.P. 260.239 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI_DhueTulxGpq2IZIVIUZoBIVFsLKbXsg7Y8x2KHfkrvg?e=8l4rzt

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c346a6e7fdc74105a6660a6b1385ce74729710afcd3e52951acd84c5c5d898**
Documento generado en 21/06/2021 07:09:40 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LILIANA TRUJILLO LEAL**
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00004** 00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 024¹ del expediente, la entidad demandada no presentó excepciones.

4. FIJANCION DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente a la Resolución No. RDC-2019-01365, expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP,

¹ Archivo Digital No. 024 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXq4-eLLZk5MrEn5HReUK4wBwxJFfhI_GK_o6DQ2N4L7UQ?e=r5E25M



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 2018-02211 del 29 de junio de 2018, que impone sanción por omisión e inexactitud de aportes al Sistema General de Seguridad Social a la señora Liliana Trujillo.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúna los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO D E PERSONARÍA JURÍDICA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual forma observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda, se allego poder conferido a la Dra. CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ, identificada con la T.P. 241610 del C.S.J., para que represente jurídicamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. Carlos Enrique Muñoz Alfonso, en los termino y para los fines del poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdasJirimZPgacOVHCISzEBOSjB5LcZ3_7mCGdGcQtYw?e=bJgZ4i

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ**, identificada con la T.P. 241610 del C.S.J., para que represente jurídicamente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente, obrante a folio 67 del expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdasJirimZPgacOVHCISzEBOSjB5LcZ3_7mCGdGcQtYw?e=bJgZ4i

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4445eb85ab1d4dadecdbc80751ef6399f063d8b9a82cbce598e58194acbd50b1**
Documento generado en 21/06/2021 07:09:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JANETH CAPERA PERDOMO.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00020 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXAWcEiOEldDuAHZrm6Wn_8BI3-nHkZMYkLzHdfwZ9iLxQ?e=cDi92N



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 28 de septiembre de 2018 con número de radicado 2018PQR27239, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, el día 22 de febrero de 2021, se allegó poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER²

Que el 12 de abril de 2021, se allegó al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Advierte el Despacho que una vez revisado el expediente se observa que la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo tanto el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la renuncia de poder.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eht2BodhiCxKptNq3C_0Qp8BDuvedF3dKNW4IYwXbIO5Dw?e=PPbuuB

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

² Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVmvrkMRBadMmIJvI-3UG1MBe2th2k5Ed-CWxJKFnqmCPQ?e=ZPWJhC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eht2BodhiCxKptNq3C_0Qp8BDuvedF3dKNW4lYwXblO5Dw?e=PPbuuB

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839e448d3bc19966a7469bc36b1556af113a9f220e9868742454f793d12b2002**
Documento generado en 21/06/2021 07:09:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **KEILA YURENY SALAZAR VILLAMIL.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00026 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que el Despacho la tendrá como no contestada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZzS_cHUdQxcmHigJ_T_RxsBH_aM8h-dslZdkeYnE331AuQ?e=5oN941



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 10 de abril de 2018 con numero de radicado 2018PQR8927, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, el día 22 de febrero de 2021, se allego poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER²

Que el 12 de abril de 2021, se allego al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apodera de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Advierte el Despacho que una vez revisado el expediente se observa que la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo tanto el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la renuncia de poder.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EviNPzWkTKFFmE6r1AiZW8B8hMn4Jsp4nWqMEdhflGM1Q?e=0fyuhV

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

² Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVmvrkMRBadMmIJvI-3UG1MBe2th2k5Ed-CWxJKFnqmCPQ?e=ZPWJhC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EviNPzWkTKFFmE6r1AiZW8B8hMn4Jsp4nWqMEdhflGM1Q?e=0fyuhV

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **d131d4fd614b579b0f76cc34be43056c8b4998403f9fa737d4de0f98516fa2d3**
Documento generado en 21/06/2021 07:09:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **LIGIA MENDEZ PALACIOS.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00028 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 011¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 21 de septiembre de 2018 con número de radicado

¹ Archivo Digital No. 011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERb-F_UuHwRHgfh5bysd8BGd94IcBjVkJRb7fSrtG66VA?e=3optbj



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2018PQR26569, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 011 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, el día 22 de enero de 2021, se allegó poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER²

Que el 12 de abril de 2021, se allegó al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Advierte el Despacho que una vez revisado el expediente se observa que la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo tanto, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la renuncia de poder.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er9hcD10e75JoyG8t0E06fABZp0-OEadletedmJkNeqGhA?e=DLkvhM

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

² Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETwTFtUncEVCujK9V066O90BxUtK7HwP3ffey5uR5gc9wQ?e=MotMUv



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTARSE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho LAURA MILENA CORREA GARCIA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa del auto.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er9hcD10e75JoyG8t0E06fABZp0-OEadletedmJkNeqGhA?e=DLkvhM

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **7d5a63f3a0fb4993cf962b828c14cd0716b6b5fb21c698f5029fd9aee494f584**
Documento generado en 21/06/2021 07:09:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JAIRO ALEXANDER SACHEZ**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00039 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tachas sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 007¹ del expediente, la entidad demandada no presentó excepciones.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto administrativo CREMIL No. 20424911 del 17 de septiembre de 2019 expedido por la Caja de Retiro de

¹ Archivo Digital No. 007 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERp89u3xUP1HhSdTKvOmxdlBjJpTA8TEtq7c9tQhefwK9A?e=I2sU1T



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las Fuerzas Militares, mediante el cual negaron la reliquidación, reajuste e indexación de la partida de prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas en la contestación de la demanda, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúna los requisitos de autenticidad.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO D E PERSONARÍA JURÍDICA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual forma observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda, se allego poder conferido al Dr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con la T.P. 131.741 del C.S.J., para que represente jurídicamente a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. Carlos Enrique Muñoz Alfonso, en los termino y para los fines del poder conferido.

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEAsfksCpFlvaEZRK8v_GoB5NmQlIKxC3xbdRww0cgScA?e=KvdEbn)

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEAsfksCpFlvaEZRK8v_GoB5NmQlIKxC3xbdRww0cgScA?e=KvdEbn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEAsfksCpFlvaEZRK8v_GoB5NmQlIKxC3xbdRww0cgScA?e=KvdEbn)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, identificado con la T.P. N° 131.741 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente, obrante a folio 67 del expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEAsfksCpFlvaEZRK8v_GoB5NmQlIKxC3xbdRww0cgScA?e=KvdEbn)

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEAsfksCpFlvaEZRK8v_GoB5NmQlIKxC3xbdRww0cgScA?e=KvdEbn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkEAsfksCpFlvaEZRK8v_GoB5NmQlIKxC3xbdRww0cgScA?e=KvdEbn)

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abdce45bb76a45d3a4406596959d7e099711a21e1df050ed6e70981598ba0ac**
Documento generado en 21/06/2021 07:09:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ALEXANDER LOPEZ SANCHEZ**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00044 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 010¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si existo o no causal de nulidad frente al acto ficto producto de la petición presentada el 31 de agosto de 2018 con numero de radicado

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfFAI2wISRIJsYDcnsI6wzEBvO8NbSiJOxRryUtZmG0Dtg?e=wHUy6U



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2018PQR24335, cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 010 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

La Nación - Ministerio de Educación Nacional confirió poder general, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., otorgado mediante escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2021⁹, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, para que actúe como representante jurídico de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

9. SUSTITUCION DE PODER

Por otro lado, se observa que, junto a la contestación de la demanda, se allegó poder de sustitución por parte de Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, identificada con la T.P. 260.239 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a aceptar la sustitución al poder.

10. RENUNCIA DE PODER²

Que el 12 de abril de 2021, se allegó al correo electrónico del despacho, renuncia al poder, por parte de la Dra. Laura Milena García Correa en calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Para el caso, el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso prescribe:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”. (Negritas del Despacho).*

Teniendo en cuenta que, con el escrito allegado al Despacho, obrante en el archivo digital No. 009 del expediente, por la apoderada Dra. Laura Milena Correa García, se cumplió con la carga, el Despacho procederá a aceptar la renuncia al poder.

11. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo-nvPXEkchlmJeKkHMsNaEBFPvh7cVDfm31okbRglaXw?e=F9QUcp

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

² Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVSCcsW3_gRJtaswVut_V50BL_EdedcbZv2SE2RdHN4GYA?e=93zuat



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACEPTASE el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra., **LAURA MILENA CORREA GARCIA**, identificada con la T.P. 260.239 del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO: ACEPTASE la renuncia de la abogada Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad en su escrito de fecha 12 de abril de 2021.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo-nvPXEkchImJeKkHMsNaEBFPhvh7cVDfm31okbRglaXw?e=F9QUcp

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc16db33947445168dca500b82428bde66d52fa246b0b503fd63e75677fb5c78**
Documento generado en 21/06/2021 07:09:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **MUNICIPIO DE PITALITO**

Demandado : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

Radicación : 410013333003-**2020-00061**-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**¹.

2. CONSIDERACIONES.

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, observa el Despacho que reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

1°. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

2°. NOTIFICAR personalmente² este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

¹ Archivo Digital No. 017 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVH84pU6kDlCrKdPH1MaXSUBM-ZeP5cBv-iZ7NcfBe8y8g?e=gpB3nW

² Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
njudiciales@mapfre.com.co

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

3°. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GERMAN GOMEZ MANCHOLA**, con Tarjeta Profesional No. 59.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, en los términos y para los fines indicados, aportado en los anexos de la contestación de la demanda, visible en el archivo digital No. 009³ carpeta (Anexo Contestación Demanda).

4° 9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrPQIKDP5JEmzUjbwSCzDgBFgmGnzHGFRdf6vupjFPKEg?e=TIFbk

NOTIFIQUESE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3353294a204f8fac38e5944b8495816dde92a3881b34ce482652ae2d3758072b
Documento generado en 21/06/2021 07:09:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFdpbdEs3VNiZuML-zl8ocBA54iyhgPXrfa6GPsglHHbg?e=5IfIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandante : **MUNICIPIO DE PITALITO**
Demandado : **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020-00061-00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la reforma de la demanda

2. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante ha presentado el 20 de octubre de 2020, escrito con el cual pretende reforma la demanda¹, en lo referente a la modificación la pretensión del numeral 8 y adicionar el numeral VII del acápite de pruebas.

El H. Consejo de Estado ha señalado que la reforma se da en los eventos en que se incluye alguna modificación al escrito inicial de demanda en relación con los hechos, las pretensiones, las partes o las pruebas, ya sea por aclaración, corrección o adición².

Al reunir la anterior solicitud los requisitos generales exigidos por el artículo 173 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no ha fenecido el término previsto en la norma en mención, tal como se observa en la constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 019³ expediente; el Despacho se dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada en el Medio de control Reparación directa por MUNICIPIO DE PITALITO HUILA contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

¹ Archivo Digital No. 015 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ4ov5-tOtFOngnzMVWQzawBklKcSY2MnRhvrZAOybeVJQ?e=osjRxK

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02398-01 (32004)

³ Archivo Digital No. 019 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV3ePKeJ6CtAgbysM9-hbH8BTpsDybGzKxkiaJx5CXrn5Q?e=NN155N



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado mediante notificación por estado y por el término señalado en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: El termino de traslado de la reforma de la demandan será de quince (15) días, los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, del auto que la admite.

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c0858e18a2e41b4c8d61c5bdc27ac89cd4147fb4c0063c429c6024ba1771f1f
Documento generado en 21/06/2021 07:09:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00113 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", que señala en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro aspectos a tener en cuenta en las que es viable proferir sentencia anticipada así: "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tachas sobre las mismas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., puesto que, según constancia secretarial visible en el archivo digital No. 014¹ del expediente, la entidad demandada allegó la contestación de la demanda extemporáneamente.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

¹ Archivo Digital No. 014 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESmg3ONV0dpPuuob2Ht-OPUB8vkHbzAEyfCSKyibN4CtVw?e=BMJgAK



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si existo o no causal de nulidad frente al oficio No. 690 CONSECUTIVO 65241 del 26 de julio de 2019, expedida por la la Coordinadora Grupo Central Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, mediante la negó el reajusta al subsidio familiar solicitado atendiendo el incremento salarial del demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedido con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. INCORPORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS

5.1 De la parte actora:

Se tendrá como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

5.2 De la entidad demandada.

Contesto la demanda extemporáneamente, según constancia secretarial, obrante en el archivo digital No. 014 del expediente.

6. AUDIENCIA INICIAL

Considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se dispone que por el término de diez (10) días; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

8. RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA

De igual forma observo el Despacho que junto a la contestación de la demanda, se allego poder conferido al Dr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con la T.P. 131.741 del C.S.J., para que represente jurídicamente a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al cumplir con los requisitos establecidos en los articulo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dr. Carlos Enrique Muñoz Alfonso, en los termino y para los fines del poder conferido

9. LINK DE CONSULTA EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmVcxRTh2NIpZp9BCehLc0BEvpJ_GspwzbHQN4b-gpIMA?e=AGYSO9

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, identificado con la T.P. N° 131.741 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente, obrante a folio 67 del expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmVcxRTh2NIpZp9BCehLc0BEvpJ_GspwzbHQN4b-gpIMA?e=AGYSO9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddc6dbfd659596eae9422ca5d42e2cb673af19a1e47937ccf998cbb2dc2df74**
Documento generado en 21/06/2021 07:10:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARGINE MARIN GAVIRIA**

Demandado : ESE JUAN RAMÓN NUÑEZ PALACIOS.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00101 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda y se resuelve solicitud amparo de pobreza.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Seguidamente, observo el Despacho que, junto al escrito de demanda, se allego solicitud de amparo de pobreza por parte de la señora Margine Marín Gaviria identificada con cedula de ciudadanía No. 55.212.443 de la Argentina Huila, fundamentando su solicitud en que no se encuentra en la capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, debido a que se encuentra sin trabajo estable y que a raíz de la emergencia sanitaria producto del Covid – 19 no ha logrado conseguir nuevamente empleo. Así mismo manifiesta que se encuentra afiliada al sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado (SISBEN) de la Nueva EPS, aportando copia certificado Adress y copia certificación Sisbén que comprueba lo dicho por la demandante.

Ahora bien, Los Artículos 151 y 152 del C.G.P. prevén frente al amparo de pobreza:

“AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Por otra parte, en relación al amparo de pobreza solicitado en sede de tutela para un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-114-07 dijo¹:

"Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de los que la doctrina administrativa denomina de pura legalidad, expresión que alude al hecho de que el aspecto que más determinadamente influye en el sentido de la decisión es el análisis de legalidad de la norma demandada, siendo infrecuente (aunque no imposible) que se requiera la práctica de pruebas distintas a las puramente documentales que las partes alleguen al proceso. Por ello, es relativamente común que estos procesos carezcan de etapa probatoria y que una vez vencido el término de fijación en lista para que el demandado conteste la demanda, se proceda directamente a la fase de alegaciones y posteriormente a la decisión. (...) En síntesis, examinados detenidamente los beneficios que en un caso como el aquí planteado podría traer consigo la concesión del amparo de pobreza a la parte actora, observa la Corte que la situación no sería sustancialmente diferente a la que tendría lugar en caso de no contarse con este beneficio. Ello por cuanto, en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral: i) no es necesario prestar caución como requisito de admisibilidad de la demanda; ii) no es usual que durante el desarrollo del proceso se requiera practicar pruebas que ameriten la intervención de auxiliares de la justicia, con el consiguiente pago de honorarios; iii) ni aún bajo el escenario de que la entidad demandada resultara enteramente absuelta sería obligatoria la condena en costas a la parte actora, requiriéndose en cambio que la conducta procesal de quien pierda pueda catalogarse como inapropiada; iv) sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa."

Así las cosas, los mentados artículos y la mencionada jurisprudencia ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

¹ Expediente: T-1411456, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En esa medida y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora demandante, no cumple a cabalidad con los parámetros exigidos, tanto por la ley como por la jurisprudencia ya mencionados en el apartado anterior, puesto que las pretensión sobre las que versan la presente demanda, corresponde hacer valor un derecho litigio a título oneroso, en cuanto a que se le reconozca la existencia de una relación laboral en la ESE Juan Ramon Núñez Palacios y que en consecuencias se condene a dicha entidad a cancelar las prestaciones sociales en caso de que dicho proceso sea a favor de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho procederá a negar el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por las consideraciones ya expuestas.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **MARGINE MARIN GAVIRIA** contra **ESE JUNA RAMÓN NUÑEZ PALACIOS**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- ESE Juan Ramón Núñez Palacios.
hospital@esejuanramon.gov.co
contactenos@esejunaramon.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JULIAN MAURICIO LÓPEZ CLAVIJO** para actuar como apoderado de la parte actora, portador de la tarjeta profesional No. 334.242 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el escrito de demanda.

10. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la señora Margine Marín Gaviria identificada con cedula de ciudadanía No. 55.212.443 de la Argentina Huila, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

11. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9v84LFqL5Bg6xSFUicb8UBXkXuqHk5gunmT6Qlik54Vg?e=PpgvrC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781419582d8048ef0b9a76332bd5a6e802e24612e963a569e26ffd35d800c19c

Documento generado en 21/06/2021 10:01:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**